



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 143.) Miércoles 30 de noviembre de 1842. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 136.

Se manda á los prelados diocesanos no permitan el ejercicio de la potestad espiritual á los eclesiásticos á quienes se les hubiere negado el atestado de su conducta; ordenando al mismo tiempo se recoja á mano real el llamado Breve de la sagrada Penitenciaría.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 21 del actual lo que copio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula, con la fecha que aparece, lo siguiente:— Los enemigos de las actuales instituciones, persuadidos de la ineficacia de los medios que hasta el dia habian inventado para destruirlas, han apurado sus recursos y apelado por último á la religion, como único punto desde el cual creen que podrán asestar sus tiros con acierto. Mezclando lo político con lo religioso niegan á la potestad temporal el derecho de averiguar si los Ministros del Santuario, abusando de su carácter sagrado, lo convierten en arma terrible, capaz de turbar el orden público y separar á los españoles de la obediencia y respeto debido á las autoridades constituidas, y olvidan que durante su dominacion no solo se conferian los cargos eclesiásticos á los

que inspiraban confianza al Gobierno, sino que era indispensable que los que los habian de obtener probasen ser enemigos del que ellos llamaron intruso y revolucionario. Con este motivo fueron algunos prelados lanzados de sus sillas y obligados á buscar un asilo en el extranjero, é innumerables eclesiásticos privados del ejercicio de su potestad espiritual por la sola razon de haber sido adictos al sistema constitucional.

Los que por esta causa encarcelaron á sábios y virtuosos eclesiásticos, y los juzgaban indignos del sagrado ministerio, miran como un ataque á las atribuciones de la potestad eclesiástica, que despues de una guerra civil en que muchos eclesiásticos han seguido las filas de los rebeldes y coadyuvado á la prolongacion de los desastres que la Nacion lamentará por mucho tiempo, se exija á los encargados de predicar la paz un certificado que pruebe solo que son obedientes á la legítima autoridad y se hallan animados de un espíritu conforme á la mansedumbre evangélica; y despues de haber incitado con sus palabras y escritos á la desobediencia, convencidos de que la mayoría del respetable clero español no secundaba sus siniestras miras, han hecho circular un Breve de su Santidad, que dicen expedido por la Penitenciaría sagrada, prorogando las licencias de confesar y predicar á los eclesiásticos que, faltando á sus deberes, no han obtenido aquel documento. El objeto de los propagadores del Rescripto que llaman pontificio, no puede ser otro que poner en manifiesta lucha al clero con sus legítimos prelados y con el Gobierno, destruir por su base la autoridad eclesiástica ordinaria y las atribuciones de la temporal, contrariar los obvios principios del régi-

men de la iglesia, y suponer que la jurisdicción del primado, que la España respeta, es suficiente á dejar sin efecto la de los obispos, y cortar los vínculos sociales que unen al clero con el Gobierno de una Nación independiente. Penetrado el Regente del Reino de estas sencillas razones, como protector de la jurisdicción ordinaria de los diocesanos de España, y para que no sufran perjuicio los derechos de la Nación y regalías de la Corona, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Los prelaos diocesanos no permitirán el ejercicio de la potestad espiritual á los eclesiásticos que, negándose á pedir el certificado de adhesión al Gobierno, se declaran abiertamente sus enemigos; ateniéndose en todo á la circular de 5 de febrero de este año, y dando cuenta al Ministerio de mi cargo de aquellos que se resistan á obtenerlo.

2.º Los Gefes políticos impedirán en sus provincias la circulación de un llamado Breve de la sagrada Penitenciaría en que se prorogan las licencias de confesar y predicar á los eclesiásticos que desobedecen la legítima potestad del Gobierno.

3.º Las mismas autoridades recojerán á mano real los ejemplares que circulen en el distrito de su cargo, procurando saber quiénes son sus propagadores y poniendo á estos á disposición de los jueces competentes para que sean juzgados con arreglo á las leyes. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1842. = Zumalacárregui. — De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines convenientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico, previniendo á los alcaldes constitucionales de la provincia que bajo su inmediata responsabilidad procuren impedir por todos los medios que les dicte su celo la circulación del llamado Breve, aprehendiendo cualquiera ejemplar ó ejemplares que pudieren circular por esta provincia, formando al efecto las competentes diligencias que me remitirán originales para la resolución conveniente; prevengo también á dichos alcaldes que al momento de recibir esta circular harán que todos los eclesiásticos de sus respectivas jurisdicciones les presenten el atestado de su conducta moral y política espedido por esta Gefatura, remitiendo á correo seguido nota nominal de todos aquellos á quienes faltase el referido documento. Cáceres 26 de noviembre de 1842. = Ramon de Keyser.

CIRCULAR NUMERO 137.

Disponiendo el modo como deben sufragarse los gastos de repartimiento y cobranza de la contribución general de culto y clero.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 20 del actual

me comunica lo que copio.

A este Ministerio se dijo por el de Hacienda en 21 de octubre último lo siguiente: — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al señor director general del tesoro público lo que sigue: — El Regente del Reino se ha enterado de la consulta hecha por esa dirección general de acuerdo con la contaduría de distribución en 9 de agosto último, sobre los medios de llevar á efecto la orden de 22 de marzo anterior, que previno se sufragaran los gastos de repartimiento y cobranza de la contribución general de culto y clero con los productos de sus bienes en administración y de los que ingresen por los pagos á metálico de las ventas, llevándose cuenta separada de los que se irrogasen y no fuesen absolutamente necesarios. En su vista y convencido S. A. de las dificultades y entorpecimientos que resultarán de hacerse por medio de cuentas justificadas el abono de los gastos de que se trata, se ha servido resolver que se verifique aplicando al efecto á cada ayuntamiento de los productos de la misma contribución general un dos por ciento sobre las sumas que respectivamente recaude con las formalidades que V. E. estime convenientes. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan. — De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este boletín para conocimiento de los habitantes de la provincia. Cáceres 26 de noviembre de 1842 = Ramon de Keyser.

Encargando á los alcaldes constitucionales de esta provincia la captura de Antonio Peinado, desertor del correccional de Badajoz.

Segun me manifiesta el Sr. Gefe político de Badajoz, por oficio de 23 del actual, con referencia á un parte del comandante del depósito correccional de aquella plaza, desertó en la mañana del mismo de los trabajos del fuerte de Pardaleras el penado Antonio Peinado, natural de Oliva de Jerez, perteneciente á la misma provincia, cuyas señas se estampan á continuación. En su consecuencia encargo á los alcaldes dependientes de este Gobierno político practiquen las diligencias mas eficaces en busca del mencionado desertor; y en caso de lograrse su captura lo remitan con toda seguridad á mi disposición. Cáceres 28 de noviembre de 1842. = Ramon de Keyser.

Señas que se citan. — Edad 25 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba poblada, color trigueño. Es hijo de Juan y Francisca Borralló, y de oficio jornalero.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 126

Orden de S. A. el Regente Reino dictando varias reglas para el pago de las pensiones de gracia

La direccion general del tesoro público con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 23 de octubre anterior ha comunicado á esta direccion general la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino: — Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la reclamacion de Josefa Codina y Jon sobre el abono de la pension de real y medio diario que disfruta como viuda de Juan Codina, Miliciano nacional de la villa de Maulleu, muerto en accion de guerra; y S. A., en su vista y del recelo manifestado por esa direccion y la contaduría general de distribucion, de que pueda haber abusos ó manejos indebidos en el abono de estas pensiones de gracia, pertenecientes por lo general á personas menesterosas, se ha servido mandar, conforme con el dictámen de ambas oficinas generales, y con el fin de asegurar los intereses del tesoro público y los de sus acreedores, que para el pago de las espresadas pensiones de gracia se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.^a Queda prohibido el sistema de habilitados ó de apoderados generales introducido en algunas provincias para el cobro de haberes de pensiones de gracia.

2.^a Los Intendentes y Contadores de rentas cuidarán por todos los medios posibles de hacer entender á los pensionistas el libre derecho en que se hallan de cobrar sus respectivas pensiones por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado con el correspondiente poder otorgado ante escribano público.

3.^a La formacion de nóminas de pago corresponde únicamente á las contadurías de rentas.

4.^a Las mismas contadurías cuidarán de proveer á cada pensionista de una papeleta espresiva de su nombre, causante, pension que disfruta y fecha de la orden de concesion, que firmarán el contador y el interesado ó apoderado que lo represente, y conservará en su poder para presentarse con ella en tesorería é identificar la firma que estampe al pie de su partida en la misma nómina al tiempo de recibir cada mensualidad.

5.^a Cuando deba cesar el abono de las pensiones en los varones por cumplir la edad que señalan las disposiciones vigentes, y en las hembras por pasar al estado de matrimonio, ó por cualquiera otra causa que inhabilite á unos y otros para continuar percibiéndola, lo anotarán las contadurías al dorso de dichas papeletas para que no se pague mas que hasta el dia que corresponda.

6.^a De la misma manera anotarán la fecha hasta cuando alcance la justificacion de estado que presenten las hembras y la de existencia de los varones,

para no exigules mas que las precisas, evitarles gastos innecesarios, y prevenir tambien que puedan hacerse pagos indebidos. Esta disposicion se entenderá solo con los que cobren por sí, pues los que perciban sus haberes por medio de apoderado deberán acreditar su existencia y estado todos los meses en que se les hagan pagos.

7.^a Los que se hagan á individuos que no sepan firmar lo anotarán las tesorerías en las espresadas papeletas para que en ningun tiempo reclamen con fundamento cantidades que ya tengan percibidas.

Y 8.^a Cualquiera abono que resulte indebidamente hecho será reintegrado al tesoro en los términos prevenidos en diferentes reales órdenes, y especialmente conforme al espíritu de la de 12 de marzo de 1838, segun el caso lo requiera.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. — Lo traslado á V. S. para que disponga y se sirva cuidar de su puntual cumplimiento, haciéndola publicar en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que se previene para conocimiento de los interesados. Cáceres 11 de noviembre de 1842. — Francisco Nuñez.

INDICE DE NOVIEMBRE

de los decretos, órdenes y demas circulares insertas en este boletin en dicho mes, ó sea desde el número 131 hasta el 143 inclusive.

	Folios.
Indice de octubre	547
Boletin oficial número 131. Orden de S. A. el Regente del Reino declarando necesaria la asistencia de los alcaldes á los reconocimientos de casas donde se sospeche que se oculta contrabando	549
Otra previniendo que los habilitados respectivos presenten á la mayor brevedad el ajuste individual de los comprendidos en las clases pasivas de guerra.	550
Núm. 132. Orden de S. A. el Regente del Reino dictando varias reglas acerca del modo de reintegrar las cartas-órdenes expedidas á cargo de los ayuntamientos.	554
Núm. 133. Orden de S. A. el Regente del Reino previniendo se admitan las cartas de pago de caballos requisados en la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.	557
Otra de 24 de octubre, dictando varias medidas para conseguir que la recaudacion de las contribuciones se verifique dentro de los plazos de instruccion.	558
Núm. 134. Circular invitando á las corporaciones y particulares de la provincia á que se suscriban en beneficio de los desgraciados habitantes de la plaza de Ceuta.	561
Orden de S. A. el Regente del Reino mandando que la circular de 30 de agosto último no deroga el art. 2. ^o de la instruccion de 20 de julio anterior, relativa al modo de admitirse los sumistros formalizados en pago de contribuciones	562

Otra concediendo una cruz de distincion á los militares que en el año de 1823 fueron conducidos prisioneros á Francia idem

Núm. 135. Orden de S. A. el Regente del Reino declarando concluidas las comisiones de Inspectores de carabineros creadas por varias reales órdenes, y que mientras se verifica la organizacion militar del resguardo se considere á los Intendentes como Sub-inspectores del cuerpo. 565

Otra mandando que las maderas para construccion naval se despachen libremente en cualquiera bandera idem

Otra sobre que no se admitan las demandas que en concepto de mostrencos se pongan á los bienes en que la hacienda tenga una posesion no interrumpida. 566

Otra sobre las reglas que se han de observar para resolver varios espelientes promovidos por individuos procedentes del Cuerpo de Guardias de Corps estinguido, reclamando la indemnizacion á que esponen considerarse acreedores en virtud de la real orden de 19 de octubre de 1841. idem

Núm. 136. Circular sobre descubiertos del boletin oficial. 569

Otra sobre que se hagan desaparecer de los conventos todo emblema ó significacion de su anterior destino. 570

Núm. 137. Circular insertando todas las disposiciones relativas á la eleccion de concejales, encargando que en los actos concernientes á ellas se permita toda la libertad en la emision de los votos. 573

Orden de S. A. el Regente del Reino mandando que los militares que no pertenezcan á la clase de activos en las filas del ejército, están obligados al pago de la contribucion del culto y clero. 575

Núm. 138. Real orden que determina los documentos de que deben ir provistos los que obtuvieren licencia para pasar á Ultramar. 577

Otra mandando se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º al 7.º inclusivos, de la real orden de 9 de setiembre de 1829 relativa al pago de los suministros hechos á la tropa. idem

Circular del Sr. Gefe político á los alcaldes constitucionales de esta provincia. 578

Núm. 139. Orden de S. A. el Regente del Reino fijando el plazo improrogable de cuatro meses para las solicitudes en reclamacion de pérdidas ocasionadas en la última guerra civil á los ayuntamientos de los pueblos. 582

Núm. 140. Reglas supletorias al real decreto de 5 de diciembre de 1840 para comprobar los empleos y honores que se han de revalidar á los del Convenio de Vergara 585

Núm. 141. Orden de S. A. el Regente del Reino mandando que las solicitudes de los militares retirados que hayan pasado á otras carreras y pidan el goce de su retiro, lo verifiquen por conducto del gefe del último ramo en que hayan servido 589

Núm. 142. Orden de S. A. el Regente del Reino mandando que las Diputaciones provinciales y ayuntamientos en su caso procedan á la distribucion y reparto de las dos contribuciones del culto y clero para 1843. 593

Otra disponiendo que en lugar de la partida 885 del arancel de importacion se sustituyan dos en los términos que se espresa sobre paises y varillajes de abanicos. 595

Suplemento al número 142.

Núm. 143. Orden de S. A. el Regente del Reino mandando á los preladados diocesanos no permitan el ejercicio de la potestad espiritual á los eclesiásticos á quienes se les hubiese negado el atestado de su conducta; ordenando al mismo tiempo se recoja á mano real el llamado Breve de la sagrada Penitenciaría 601

Otra disponiendo el modo como deben sufragarse los gastos de repartimiento y cobranza de la contribucion general de culto y clero 602

Otra dictando varias reglas para el pago de las pensiones de gracia. 603

D. Esteban Lopez de Lerena, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, intendente honorario de provincia y contador de rentas unidas de esta de Toledo, ejerciendo funciones de tal intendente por ausencia del propietario, que de ser así, el escribano de S. M. mayor de la misma da fe.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Plácido, Santiago, Dionisio y Vicente Cortés (a) Lechona, y sus tres compañeros desconocidos, vecinos de Ceclavio, para que dentro de él, comparezcan en este juzgado de subdelegacion á responder á los cargos que les resultan de la causa que contra ellos se sigue por haber dado muerte á Vicente Ortega, vecino de Cedillo, y herido á Melchor Fernandez, de la misma vecindad, por resistir la entrega de varios géneros de ilícito comercio que conducian á disposicion de este tribunal, y habian aprehendido la noche del 6 de setiembre último; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 17 de noviembre de 1842. = Esteban Lopez de Lerena. = Por mandado de S. S., José María Gallego.

Capitanía general de Estremadura.

Estado mayor. — Siendo necesario saber la residencia del teniente coronel de infantería D. Manuel Esquivel y Castañeda, para comunicarle una orden del Gobierno que le interesa, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que se anuncie, como lo verifico, en los boletines oficiales con objeto de que las personas que tuvieren conocimiento del pueblo en que reside el referido D. Manuel, ó el mismo interesado, lo avisen á S. E. Badajoz 22 de noviembre de 1842 = De orden de S. E., el comandante gefe de E. M. I., Ramon de Mascaró.

D. Pablo Galende Garcia, antiguo curial de la estinguida chancillería de Valladolid, hoy audiencia, oficial que ha sido varios años de la secretaria de la misma, se halla en la actualidad de agente de negocios en esta corte, y ofrece servir á V. con el acierto, la actividad, el desinterés, y la honradez debida en cuantos tenga á bien encomendarle, tanto contenciosos como gubernativos y económicos; franqueando por de pronto el porte de correo en la correspondencia que se sirva dirigirse: vive Plazuela de S. Millan, núm. 11, cuarto 2.º izquierdo.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.